

(RGE:NE-4148-2007)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Expte. 10538; Reg. 90 (S) del 15/9/2016

En la ciudad de Necochea, a los días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**SIRIMARCO, José Gustavo c/PACHECO, Norma Susana s/Consignación**" expte. 10.538, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones Doctor Garate (Decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a ¿Es justa la sentencia de fs. 664/673?.

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- El Señor Juez de grado Dr. Ordoqui Trigo dictó sentencia en autos "Haciendo lugar a la demanda promovida por José Gustavo Sirimarco contra Norma Susana Pacheco sobre consignación de sumas de dinero, declarando válidos y con pleno efecto cancelatorio los pagos realizados por el actor -en la proporción por la cual está obligado (60%)- respecto de las cuotas de la renta vitalicia correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2007 y julio de 2014.-

2) Imponiendo las costas a la demandada vencida.

4) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 dec-ley 8904)".

Fundó su decisión en "que la renta vitalicia pactada constituyó una obligación asumida por José Antonio Sirimarco, cuyo fallecimiento se produjo el 8 de noviembre de 2007, procediéndose a la apertura de su sucesión el 12 de noviembre del mismo año por ante este Juzgado. Resulta entonces la Sra. Pacheco acreedora del sucesorio."

Citó los arts. 3490 y 3491 del Código Civil y sostuvo que "doctrina y jurisprudencia interpretan que la división de las deudas, al igual que los créditos, opera desde el momento del fallecimiento del causante (art. 3491 y ccs. y nota al art. 673 del Cód. Civil)."

Seguidamente argumentó mediante la transcripción de fallos jurisprudenciales que avalan esa afirmación y continuó luego "En el caso de autos, tratándose la renta vitalicia de un obligación contraída en vida por José Antonio Sirimarco, una vez acaecido su fallecimiento dicha deuda ha de dividirse entre sus herederos en proporción a sus respectivas porciones hereditarias.

En otros términos: cada heredero se libera pagando la parte de la deuda correspondiente a su porción hereditaria.

Teniendo en cuenta que por el fallecimiento de José Antonio Sirimarco le sucedieron en carácter de únicos y universales herederos sus hijos José Gustavo Sirimarco y Mariela Susana Sirimarco, y que el causante mejoró por testamento con el quinto disponible al primero de ellos, la porción de la herencia correspondiente a éste es el del 60%.

Por tal razón, mediante la consignación del 60% de la renta vitalicia correspondiente a la Sra. Norma Susana Pacheco el actor ha cumplido debidamente con la obligación a su cargo.”

II. La decisión es apelada por la demandada (fs. 675) quien expone sus agravios a fs. 683/691vta.

Sucintamente expuestos sus agravios se dirigen a cuestionar la interpretación que el Juez de la primera instancia efectúa de las normas en juego.

Refiere que los arts. 3490 y 3491 del Cód. de Vélez deben interpretarse armónica y sistemática en el sentido que “mientras permanezca indivisa la masa de bienes hereditarios, las deudas de la sucesión deberán abonarse con los bienes del acervo relicto.”

Añade que la cita a la nota al art. 676 no puede atenderse pues, como es sabido, las notas no son ley.

Cita jurisprudencia Provincial que estima coadyuva a su postura interpretativa y luego concluye que “la regla general del art. 3490, que impone pagar las deudas del causante con los bienes relictos durante la etapa procesal en que permanece indivisa la masa de bienes hereditarios y, en forma subsidiaria, dividirlas entre los coherederos en el momento de producirse la partición, es compatible y coherente con la finalidad esencial del proceso sucesorio, consistente en abonar las deudas de la sucesión.”

Alegan que el actor ha sido y es administrador de la sucesión de su padre y en tal condición “debió cancelar las deudas que aquel había asumido con su madre, demandada en estas actuaciones.”

Cita el art. 3474 y refiere que es coherente con la del art. 3490, y de ellas se desprendería que las deudas del causante deben ser pagadas antes de la partición. Señala que la postura contraria sería absurda e improcedente pues implicaría separar bienes para pagar deudas que no obligan a la sucesión, pues están divididas con anterioridad y cada heredero responde de manera mancomunada simple en proporción a su parte. Señala que el art. 3475 reafirma esa idea al permitir al acreedor la posibilidad de impedir la entrega de las porciones hereditarias.

Indica que si la demandada conserva esa facultad es porque la deuda de la sucesión no ha sido cancelada en los términos de los arts. 740, 742 y concordantes del C.C..

Se explaya luego en la influencia que el nuevo CCyC tendría sobre la cuestión al dirimirla –según su entender- en favor de su interpretación.

En su segundo agravio señala que las costas debieron distribuirse pues la presente reporta como una cuestión dudosa en Derecho.

El actor formula su réplica a fs. 695/700vta. Reclama se decrete la deserción del recurso, subsidiariamente señala que los argumentos traídos a este Tribunal no fueron expuestos al contestar demanda, razón por la cual deben rechazarse.

Seguidamente contesta los agravios de la demanda y solicita se rechacen con costas.

III. El recurso no puede prosperar.

Pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente lo cierto es que la interpretación que propugna, amén de ser minoritaria en la doctrina autoral y jurisprudencial, no refiere plenamente el sistema diseñado por el legislador civil.

Antes de desarrollar los argumentos que entiendo sostienen esta anticipada conclusión debo aclarar que no aparece desierto el remedio procesal, sino que por el contrario se encuentra debidamente fundado.

Tampoco cabe omitir ingresar a su tratamiento por no haberse planteado las razones aquí expuestas ante el juez de la instancia anterior, pues, como emerge de las sucesivas contestaciones a las ampliaciones de demanda, la temática que se plantea en esta Cámara ha sido ya suficientemente desarrollada en el grado (v. en especial las contestaciones de fs. 127/128vta. y las posteriores a ella, a la que remiten) y admitida por el recurrente sin observación alguna (v.gr. fs. 276/vta).

Despejado el terreno argumental de las oposiciones del actor, emprendo la fundamentación de mi postura al Acuerdo. Para ello será de aplicación el régimen vigente al momento del deceso del causante, pues a esa fecha se consolidaron las situaciones jurídicas pertinentes (art. 7 CCyC).

Recuerda Trigo Represas que “el llamado pago por consignación, no es en realidad más que un modo de realización coactiva del interés del deudor en liberarse, réplica de la ejecución forzada que constituye el medio coactivo de realización del interés del acreedor en cobrar: el deudor, que dentro de la relación obligatoria tiene derecho a liberarse mediante el cumplimiento exacto de su obligación (art. 505, in fine, del Cód. Civ.)” (“Derecho de las obligaciones” T. 3, p. 247).

Ese derecho tiene su correlato en la regla del art 3491 que lo prescribe respecto del heredero en relación a las deudas ya no propias sino del causante.

Si la deuda en cuestión deriva de una obligación divisible (y la del causante tiene esa naturaleza -conf. arts. 667 y 669 del CC-, aspecto que no está controvertido por la recurrente) el art. 675 del CC le otorga idéntica facultad.

La oposición de la demandada a recibir lo que entiende es un pago parcial, lo centra en la oportunidad en que dicha deuda del fallecido es dividida entre sus herederos, entendiendo que al no haber participación el pago debe ser íntegro y no parcial.

Lo cierto es que el sistema sucesorio argentino divide créditos y deudas entre los herederos desde el momento mismo de la muerte del causante, pues responde al principio de la continuación de la personalidad de éste en aquellos (arts. 3410; 3415 y 3417 CC) y resulta de la circunstancia sabida que la sucesión carece de personalidad en sí misma (CCyC Bahía Blanca, Sala I, “A., R. M., suc.”; 19/10/1999; publicado en: LLBA 1999 , 1326; con cita de Adolfo Plíner, “La personalidad de la sucesión, de la masa de acreedores en la quiebra y la masa de debenturistas” separata de la RDCO año 1, Volumen I-1968).

Así el sentido aparentemente contradictorio del art. 3490 que denuncia la demandada, se esclarece ni bien se advierte que “El art 3490 se refiere, en realidad, a la

posibilidad de accionar que tienen los acreedores del sucesorio por el cobro de esa deuda. Hasta la partición lo podrán hacer acumulando las acciones contra todos los herederos, persiguiendo el pago con todos los bienes hereditarios y luego de esa operación deberán demandar a cada heredero por la parte de la deuda que le corresponda y responderá con los bienes que se le han adjudicado. Con esta interpretación se supera el aparente obstáculo del art. 3490, lo que permite reafirmar que la división de las deudas se produce de pleno derecho en el momento de la muerte del causante (...)” (Medina, Graciela, “Cargas de la sucesión. Los honorarios de los abogados y la partición de la sucesión. ¿Deben los abogados de la sucesión esperar a la partición de la herencia para cobrar sus honorarios?” comentario al fallo CNCiv., sala G, 2008/10/22 - Tosti Ibañez, Horacio, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Enero/ Febrero 2010, y en www.gracielamedina.com).

Análoga conclusión se aprecia en Zannoni quien critica la tesitura pretendida por la recurrente y refiere que “Al afirmarse que las deudas se dividen con la partición, y en la proporción de la parte de cada coheredero, como resulta del art. 3490, se confunde la indivisibilidad de las deudas con la acumulación de acciones que, durante la indivisión de la herencia, pueden ejercer los acreedores hereditarios para obtener de cada coheredero el pago total de las deudas.” (Zannoni, Eduardo “Derecho de las sucesiones” T. 1 p. 559).

Es decir que el hecho de verse obligado el acreedor a reclamar a los herederos (faz procesal) no puede modificar la manera en la que la deuda del causante es asumida por aquellos, máxime cuando ese traspaso es inmediato. En otras palabras si el heredero es acreedor o deudor inmediatamente de sucedida la muerte del causante (tal como lo era éste antes del deceso) y la obligación es divisible no puede modificarse la naturaleza de la deuda por el hecho de que en lugar del deudor lo sucedan varios herederos.

La postura de la recurrente parece querer afirmar o bien que la obligación se transforma en indivisible o solidaria –para lo cual no hay norma legal que sostenga ese parecer, sino todo lo contrario (v.gr. art. 701 CC a contrario)- o bien que “la sucesión” es un ente intermedio entre el causante y sus herederos, lo que viene negado por los ya citados arts. 3410; 3415, 3417 y 3420 del CC y la constante jurisprudencia de la Corte Suprema (17/10/1941 en L.L. 25-152; 22/4/82 en L.L. 1982-D-461; 29/4/82 Fallos 304:571).

La interpretación que propugnamos –y que también parece sostener el Juez de grado- no es contraria al texto del 3474, pues el hecho de que el heredero pague su porción antes de la partición no implica que ello no sea contabilizado al momento de esa etapa de división, si es que así corresponde en el caso, en la hijuela pertinente.

Y si, llegado ese momento, aún están impagadas –total o parcialmente- las deudas del causante, el correspondiente acreedor ostentará la facultad que le otorga el 3475 de oponerse a la división. Como se ve la interpretación es coherente y no perjudica el derecho al cobro total que esgrime la demandada (así también lo entiende Zannoni en el tratado ya citado anteriormente, pp. 559/560).

Si eventualmente –pues no se ha acreditado aquí que ello efectivamente suceda- alguno de los restantes herederos (en el caso resulta otra heredera) apareciera como “insolvente” no necesariamente ello causará perjuicio a la recurrente.

Es que en virtud del juego de los arts. 3433 y 3446, y en tanto ostenta calidad de acreedora del causante, posee preferencia en el cobro sobre los bienes del causante que recibe

la heredera, respecto de aquellos acreedores personales de la heredera que –hipotéticamente, reitero- la colocaron en situación de insolvencia.

Por otro lado sucedido un hecho natural como es el fallecimiento del deudor, nuevamente, la calidad de la obligación indivisible la conmina a soportar la eventual insolvencia (arts. 677 y 694 CC; Alterini – Ameal – López Cabana “Curso de obligaciones” T: II pp. 191/192) sin que la oportunidad en que suceda la división modifique ello.

Es que, si como sostuvimos con la cita Trigo Represas, la consignación es la facultad dúplica del deudor –la contracara del poder de agresión del acreedor-, y éste sólo puede obtener la condena del heredero en proporción a su porción hereditaria (conf. art. 3492 CC) es lógico correlato que éste último pueda liberarse en modo análogo, restando en cabeza del acreedor la posibilidad jurídica de perseguir el cobro sobre los bienes indivisos de conformidad con el art. 3475 y ccdtes. del CC, en la porción que resta impaga.

Finalmente tampoco el acreedor del causante puede obligar al heredero que oficia de administrador provvisorio (fs. 47 del proceso sucesorio que tengo a la vista) a que pague más allá de la porción que éste es responsable en tanto heredero, pues la facultad que la recurrente le endilga de pagar las deudas del sucesorio (el art. 3383 C.C claramente dice “puede pagar”) será eventualmente exigible por los restantes herederos pero no por los acreedores del causante quienes no se encuentran desprotegidos ante esa omisión pues pueden pedir la declaración de legítimo abono, después de reconocido pueden solicitar medidas cautelares, iniciar acciones individuales, etc. (conf. Kemelmajer de Carlucci A. “Los acreedores quirografarios del causante” en “Sucesiones” AAVV, Rubinzal Culzoni, p. 65). En definitiva pueden agredir los bienes indivisos en proporción a la parte hereditaria de cada uno de los sucesores (art. 3465; 3475 y 3492 del CC).

Ello amén de advertir que en autos la demandada a la par que se niega a recibir lo adeudado en forma parcial no ha efectuado reclamo alguno a los herederos, pese a que en el proceso obran fondos líquidos (v. informe de fs. 2.125 dela sucesión testamentaria que tengo a la vista) que eventualmente podrían hacer frente a su pretensión. Advertencia que, por otras razones, torna igualmente infundada su negativa en estos autos.

Un último párrafo en respuesta al argumento relativo al valor del nuevo Código Civil y Comercial para resolver la presente controversia. Ya hemos aclarado que no corresponde en este caso su aplicación, y ello torna a la nueva ley como un elemento no dirimente para este supuesto. Ello sin dejar de destacar que la interpretación de la recurrente es discutible en tanto la nueva legislación edifica un régimen diverso que no parece confirmar la interpretación exhibida en los agravios (v. “Manual de Derecho Sucesorio” Herrera, Marisa – Pellegrini, Victoria Ed. EdiUNS – Eudeba, 2015, pp. 240/242 con cita de Belluscio, A. en el mismo sentido; Pérez Lasala en Rivera – Medina “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” T. VI, pp. 136/138).

IV. En cuanto a las costas estimo que cabe hacer lugar al agravio.

Si bien pueden encontrarse autores en ambas posturas, y resultaría mayoritaria la que he propiciado en el apartado anterior, lo cierto es que tal como ambas partes señalan, existen en el caso opiniones divergentes en la materia que autorizaron a la demandada a resistir pues pudo haber entendido que contaba con derecho, lo que amerita que las costas de ambas instancias se distribuyan en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCC).

Por las consideraciones expuestas voto por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto hace lugar a la demanda de consignación (arts. citados en la primera cuestión) y modificarla en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de grado en cuanto hace lugar a la demanda de consignación (arts. citados en la primera cuestión) y se modifica en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias en el orden causado (art. 68 CPCC), difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904). Devuélvase juntamente con los principales ""Pacheco Norma Susana c/Sirimarco José Antonio s/Divorcio" expte. 28141 en un cuerpo y 148 fojas y "Sirimarco José Antonio s/Sucesión Testamentaria" expte. 30812 en VI cuerpos y 2160 fojas, Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Oscar A. Capalbo

Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza

Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy

Secretaria